

anomalías bien singulares, á saber: la multiplicidad de bazos y la trasposicion de estos órganos, puesto que como hemos visto, al bazo que normalmente debia existir, le han sido agregados siete supernumerarios. Por lo demás, es bien raro que la trasposicion de esta víscera, no haya traído como consecuencia el cambio de situacion de alguna ó algunas otras; decía que me parece una anomalía un tanto rara, porque si hay casos en la ciencia de trasposiciones exclusivas de la entraña en cuestion, muchos de ellos han sido el resultado de la relajacion y alargamiento progresivo de los repliegues peritoneales que unen el bazo á los órganos vecinos; tales son los casos citados por Van Swieten, Albinus, Riolan, Morgagni y otros; el caso presente ha sido una trasposicion, como se ve, congénita y limitada puramente al bazo.

Por último, añadiré: que me parece excusado entrar en pormenores sobre la dificultad que hay en casos semejantes, de establecer el diagnóstico de cualquiera padecimiento de la víscera.

Julio 7 de 1875.

ILDEFONSO VELASCO.

— 2 —

REVISTA EXTRANJERA.

— — —

LOS ENAJENADOS EN LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE.

LEGISLACION Y ASISTENCIA,

POR EL DR. A. FOVILLE.

— — —

Extracto tomado de los Anales de Higiene pública
y Medicina legal, y traducido por el alumno de quinto año de medicina

D. J. SANCHEZ.

(CONTINUA.)

El medio para corregir este grave inconveniente seria crear una comision general, y de la que formasen parte los médicos-directores. Pero esta clase de comisiones se opone al espíritu de la Constitucion de los Estados- Unidos, en que cada Estado es independiente del gobierno central en asuntos interiores.

Se ve que no solo nosotros estamos en Francia por la centralizacion administrativa, en lo que toca al tratamiento de los enajenados, sino que tambien los ingleses han apreciado el valor de este sistema.

Despues del dictámen del Dr. Villard, el Estado de Nueva-York decidió la construccion de un grande asilo para los indigentes, y otros Estados despues han hecho lo mismo; sin embargo, el mal no se ha corregido, y será necesario mucho tiempo para que las ventajas de un tratamiento suficientemente liberal puedan extenderse á todos los indigentes de la Union americana.

Hasta aquí solo hemos hablado de la influencia ejercida por la Asociacion en la cuestion relativa á la asistencia pública aplicada á los enajenados, pero tambien se ha preocupado de los problemas de legislacion que le son aplicables.

Desde la sesion de 1850, el Dr. Ray leyó delante de la Asociacion un trabajo sobre las principales condiciones que debia tener una ley especial sobre enajenados, trabajo seguido de un proyecto de ley en consonancia con los puntos que el autor habia desarrollado. La Memoria y el proyecto fueron publicados, y muy pronto olvidados; pero más tarde la Asociacion se inspiró en ellos para formular otro proyecto cuya necesidad era urgente.

La discusion que precedió á la votacion de este proyecto se redujo á las formalidades que se debian llenar para la admision de los enfermos, y sobre todo á su artículo primero.

Se trataba de saber si para admitir á un enfermo en un asilo, era suficiente el certificado del médico, ó si era necesario que para ello interviniese la autoridad judicial ó administrativa. El certificado médico conservó su valor, y el concurso de las autoridades se admitió solo para legalizar la firma del médico y certificar su honradez: esta última medida, que parecia atentatoria á la dignidad médica, se comprende fácilmente en la América del Norte, donde hay entera libertad para ejercer la medicina y donde no está sujeta á prueba alguna.

No nos detendremos en dar los detalles de aquellos interesantes debates, porque nos parece preferible exponer la legislacion actual de cada Estado, y la apreciacion hecha por los médicos encargados de aplicarla. Harémos, sí, observar, que con raras excepciones, cada legislacion tuvo por partidarios á los médicos del Estado en que está en vigor; es decir, á los que la conocian prácticamente, mientras que sus adversarios eran los de otros Estados que solo la conocian en teoría. En donde las reglas son sencillas, los médicos aplaudian la facilidad con que podian cuidar desde el principio todos los casos de locura. En donde son complicadas, se felicitaban por verse protegidos contra la acusacion de favorecer las secuestraciones, y aseguran que esa garantía compensa su-

ficientemente la intervencion de magistrados. Esto prueba que el procedimiento legal de colocacion puede variar en ciertos limites, sin que resulte perturbacion séria en la práctica.

La asociacion de los médicos de asilos propuso en su sesion de 1868, tenida en Boston, un proyecto de ley sobre enajenados, para servir de guía á las Cámaras legislativas de los diferentes Estados de la Union, en la redaccion de este género de leyes. En este proyecto se ocupa principalmente de las condiciones que deben tener los enfermos para ser admitidos y para ser puestos en libertad. *

El proyecto es aún muy reciente para que haya podido influir en las legislaciones de los Estados-Unidos; sin embargo, algunos Estados como el de Pensilvania, que no tienen ley especial, adoptaron el modelo de la Asociacion. Este ejemplo tendrá indudablemente imitadores en los otros. Este proyecto, aunque emanado de la Asociacion, se debe en su mayor parte á Ray, quien ha tenido el trabajo de coleccionar todas las leyes sobre enajenados, que están vigentes en los diferentes Estados de la América del Norte.

Pasemos, pues, á ocuparnos del trabajo de Ray, exponiendo á la vez, siempre que sea posible, un extracto de la legislacion de cada Estado, seguido de nuestras propias apreciaciones y reflexiones, inspiradas en la comparacion entre las instituciones americanas y las francesas. Para ser más cabales, harémos conocer los datos que se hayan podido recoger, relativos á los asilos de enajenados existentes en el Estado.

La legislacion de cada Estado se refiere casi exclusivamente á su asilo, y especifica las condiciones de admision de los enfermos..

«En la siguiente exposicion de las leyes de los diferentes Estados, dice Mr. Ray, me he limitado á señalar simplemente los puntos esenciales, y en ser á la vez breve y completo. Puede suceder que recientemente hayan sido votadas algunas modificaciones á estas leyes, pero el resúmen que doy puede considerarse como perfectamente correcto. Se recordará que en muchos de nuestros Estados, la legislacion relativa á enajenados es todavía rudimental, lo que explicará algunas aparentes lagunas de este bosquejo.»

Examinemos, pues, las leyes y reglamentos de cada Estado.

MAINE.—**LEGISLACION.**—Los menores atacados de enajenacion mental, pueden ser colocados en un asilo por sus padres ó tutores, en los treinta días que siguen al principio del mal.

* Véase para más detalles *Annales d'hygiène publique et de médecine legale*, el número de Enero de 1873, página 167.—(El traductor.)

En los demás casos, solo las autoridades municipales pueden hacerlo, asegurándose de que el secuestrado está loco y de que será ventajosa la colocacion en el asilo. Quedará en él hasta su curacion, ó hasta que su salida sea legalmente autorizada.

Los que no estén atacados de locura homicida, y que no hayan sido colocados en los asilos por orden de la Corte Suprema de Justicia, pueden salir á los seis meses (no ántes) si lo exige alguno, con orden municipal, y comprometiéndose á cuidarlos. Si no consiguen esta orden á los otros seis meses, pueden pedir de nuevo su salida, despues de someter al enfermo á un exámen facultativo.

Las personas colocadas en un asilo conforme á las disposiciones precedentes pueden ser puestas bajo tutela pidiéndolo al juez las autoridades municipales, quienes certifican que esta peticion se hace en bien del enfermo, y para impedir la dilapidacion de sus intereses; el juez designa el tutor sin dar «aviso al enfermo.»

Los acusados de algun crimen que durante el enjuiciamiento invocan la locura por excusa, son enviados al asilo por orden de la Corte, para ser observados. La Corte puede tomar la misma medida si sabe que esta excusa será invocada ántes del juicio.

Los que han sido perdonados por causa de locura, deben ser enviados por la Corte al asilo, y deben ser detenidos ahí hasta que estén curados ó hasta que su salida sea legalmente ordenada. Debe hacerse lo mismo cuando el gran jurado haya reconocido la existencia de la locura. En los casos de este género la salida puede ser ordenada por un juez de la Suprema Corte de Justicia, ó por dos jueces de paz designados, uno por los administradores del asilo, otro por la familia del enfermo, cuando no se comprometa con la salida la tranquilidad y seguridad públicas. La salida puede tambien permitirse por el juez cuando se dan suficientes garantías.

Todo presidiario que dé signos de locura debe ser examinado por dos ó más médicos nombrados por el gobernador. Si es loco, se envia al asilo.

OBSERVACIONES.—Este modo de admision es muy análogo al que se usaba en la casa de Charenton ántes de la ley de 30 de Junio de 1868. De este modo ni se favorecian las secuestraciones arbitrarias, ni se ponía obstáculo al tratamiento de las enfermedades mentales.

Nadie, además, puede juzgar mejor de las ventajas ó inconvenientes de un modo de admision, que los médicos del establecimiento en que se aplica. Harlow, director del hospital de enajenados de Maine, se ex-

presa diciendo: que está en todo conforme con la ley que desde hace veinte años rige en ese Estado, y que consiste en someter á exámen en presencia de los magistrados municipales, á todo individuo para ser admitido.

En cuanto á la admision directa por el superintendente del asilo, por solo la presentacion de un certificado médico, sin la intervencion de una autoridad cualquiera, la desecha completamente por la grande responsabilidad que puede traer.

La objecion al método establecido en Maine, es la publicidad que se da á la enfermedad; pero Harlow contesta indicando el modo de proceder á este exámen, que es de este modo: los magistrados nombran médicos á su satisfaccion; éstos examinan al enfermo privadamente ó en presencia de la familia, y en seguida dan su opinion á los magistrados verbalmente ó por escrito. Los magistrados libran la órden de admision, y de este modo queda salvada la responsabilidad de los médicos del establecimiento.

Respecto á la salida, la ley es ménos liberal que la nuestra.

Las formalidades para la interdiccion son más sencillas que en Francia; pero protegen ménos al que se trata de interdecir. Basta, en efecto, que una persona haya sido colocada en el asilo conforme á la ley, para que se le pueda nombrar un tutor, sin advertírsele. En realidad la interdiccion parece ser una simple consecuencia de la admision en el asilo.

Una medida muy prudente, y que debia introducirse en la ley de Francia, seria la de que las autoridades judiciales enviasen á los asilos, para su observacion, á los encausados sospechados de locura.

En Maine no existe más que un asilo de enajenados; pertenece al Estado, y está situado en Augusta, su capital.

(Continuará.)

REVISTA NACIONAL.

CAÑERÍAS DE PLOMO.

Ya creíamos dilucidada la cuestion de cañerías, ya nos parecia que la experiencia habia pronunciado su última palabra sobre los peligros atribuidos al empleo de las de plomo, ya descansábamos tranquilos en la confianza de que al ménos el agua potable no era capaz de envenenar nuestra sangre, cuando una voz autorizada, la del catedrático de Higiene Pú-